Doctor
JORGE ALBERTO REY ZAFRA
Conjuez Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué
E.S.D

Proceso No. **73001-33-33-012-2018-00451-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: DIEGO HERNAN QUESADA
Demandado: Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, con cedula de ciudadanía 30.235.936 de Manizales con T.P. No. 325.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio del poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial, conforme al Art.103 Núm. 7º. De la Ley 270 de 1996, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

En cuanto a la PRIMERA Y SEGUNDA: Mi representada se opone, en la medida que el oficio N° DESAJIB0 18-724 del 02 de marzo 2018 y el N° DESAJIB0 18-899 del 14 de marzo 2018 emanados por el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué corresponde a un acto administrativo dictado bajo los parámetros de orden legal. La entidad que represento se opone en la medida que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

En cuanto a la TERCER, CUARTA y SUB-SIGUIENTES: Bajo el entendido que corresponde a unas consecuencias de las anteriores pretensiones, la entidad que represento se opone tajantemente y se somete a lo que disponga el Honorable Despacho.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

En relación con los hechos la Nación- Rama Judicial, únicamente acepta lo relativo a los cargos desempeñados por el actor, la certificación de la conciliación ante la Procuraduría y en lo que refiere el Decreto 383 de 2013 " Se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Subraya fuera de texto).

Escaneado con CamScanner

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Para efectuar el análisis de la presente solicitud debemos tener en cuenta el criterio expresado sobre la materia por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 el Ejecutivo expidió el 07 de enero de 1993 el Decreto 57, *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"*, estatuto que en sus artículos 1º, 2º y 12 fijó las siguientes prescripciones:

> *"…ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.*
>
> *ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.*
>
> *(…) ARTICULO 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto* ***o se vinculen por primera vez****, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.*
>
> *Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 33 de 1985.*

Escaneado con CamScanner

A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieren derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985. ..." (Subrayas y negrillas propias).

Los preceptos citados vienen al caso para documentar que desde el 1° de enero de 1993, y por mandato legal, coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales, a saber: un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1° de enero de 1993.

Es así que la normatividad que se aplica en el asunto **que nos ocupa es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado**.

Entrando en materia es del caso remitirnos a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 1269 del 9 de junio de 2015, atendiendo a que IPC -Índice de Precios al Consumidor- proyectado como aumento de la bonificación judicial para éste año fue menor al efectivamente registrado. La norma en cita dispuso:

"...ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente ***y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud****. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas "* (Resaltado fuera del texto).

Los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015 también asentaron, cada uno en su respectivo ARTÍCULO 3°, la siguiente previsión legal:

*"...**ARTÍCULO 3o.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ..."*

Corolario de las normas citadas es que por expreso mandato legal, la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes. Así, y más específicamente sobre la expresión "sin carácter salarial", se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública

Escaneado con CamScanner

de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

> *(…)*
> *"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter…*
>
> *Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*
>
> *Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacérseles otros pagos.*
>
> ***Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de os deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional**. …"*

En resumen de todo lo hasta aquí expuesto, es que facultado por la propia Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, el legislador tiene libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Es así que sobre la expresa solicitud de los apoderados para que "…se inaplique por inconstitucional los artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y 1º del Decreto 1269 de 2015, especialmente en el aparte "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…" por ser abiertamente contrarios a la Constitución y a las leyes superiores…" (Resaltado fue del texto).

De los fallos transcritos se colige, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

De manera que sobre la pretensión de los servidores judiciales dirigida a que se les reconozca como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y que como consecuencia se les reliquide desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y en adelante todas las primas y prestaciones sociales como son: "…a) Prima de Servicios, b) Prima de Productividad, c) Prima de Vacaciones, d)Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por servicios prestados, g) Cesantías e intereses a las cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la

Escaneado con CamScanner

rama judicial....", es preciso afirmar con total seguridad, que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3°, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

IV. PETICION

Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito de contestación.

De otro lado Honorable Conjuez respetuosamente solicito a su despacho se reconozca personería adjetiva en el presente proceso, conforme a los términos concedidos en el poder, el cual se encuentra adjunto.

V. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que represento, solicito a ese despacho, declarar probada esta excepción, por cuanto la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015 constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3°, razón por la que no accederá a lo solicitado, pues si lo hiciera claramente estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

Aunado a lo anterior, los Decreto 383 de 2013 y, modificado por el 1269 de 2015 gozan del amparo presuntivo de legalidad.

INNOMINADA O GENERICA

Y las demás que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes (Art. 164 C.C.A.).

VI. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co o al lsanchete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es importante dejar constancia que la suscrita, a través de correo electronico, solicitó el expediente administrativo del señor DIEGO QUESADA a la oficina de Recurso Humano de la Dirección Seccional de Ibagué, tal como se puede evidenciar en elementos enviados del buzón de mensajes de Outlook dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VII. ANEXOS:

1. Poder otorgado por el Doctor **EDWIN RIAÑO CORTES** Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Escaneado con CamScanner

2. Resolución y Acta de Posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Ibague.

Respetuosamente,

LINA RAUEL SANCHEZ TELLO
C.C. No.30.235.936 de Manizales
T.P. No. 325.307 del CSJ

Escaneado con CamScanner